

2.ª La de las minas de Santa Ana y La Manta;

3.ª La de las minas de Supia y Mar-mato;

4.ª La de las pesquerías de perlas en todo el litoral de la República;

5.ª Lo que produzca la explotación de los bosques nacionales;

6.ª Los rendimientos de los derechos de puerto ó sean los de fano, tonelaje, lastre y sus semejantes, y

7.ª Lo que produzca el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada tagua, la cual podrá ser gravada por el Gobierno en una suma igual á la que la República del Ecuador fijó como gravamen á la exportación de aquel artículo, y todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la Ley sobre tarifa de Aduanas.

Parágrafo. En el manejo de estas rentas la Junta procederá de conformidad con las prescripciones generales del Código Fiscal, pero podrá arrendar, hasta por diez años, las minas de Muzo y Coscuez.

Art. 10. Los Presupuestos de rentas y gastos se fijarán en la unidad monetaria de oro establecida en el artículo 1.º de esta Ley.

§ 1.º La renta de Aduanas se cobrará en oro ó en billetes al tipo del cambio el día del pago.

§ 2.º Se cobrará exclusivamente en oro el valor de las rentas procedentes del arrendamiento de bienes nacionales, como las minas de Muzo y Coscuez, Santa Ana y La Manta, pesquerías de perlas, explotación de bosques nacionales, y sus semejantes, cuando sean arrendados ó haya renovación de contratos.

§ 3.º Las demás rentas nacionales, departamentales y municipales se fijarán en oro, pero se cobrarán en papel, á tipo fijo, por períodos de tres meses.

§ 4.º Las entidades encargadas de hacer esta liquidación procederán á ajustar sus operaciones á lo dispuesto en la presente Ley, reformando los Presupuestos vigentes, de acuerdo con lo que en ella se dispone.

§ 5.º Para la fijación del cambio en las liquidaciones trimestrales se tomará el dato de la Junta nacional de Amortización; pero en el primer trimestre de la vigencia de esta Ley se harán estas reducciones al tipo del 10,000 por 100.

Art. 11. La Junta nacional de Amortización, como responsable del Erario, rendirá sus cuentas á la Corte nacional del ramo, tomará posesión ante el Ministerio del Tesoro y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 12. La Junta publicará mensualmente en el *Diario Oficial* la relación de lo que recaude, y el pormenor de todas sus operaciones.

Art. 13. El personal de la Junta nacional de Amortización se renovará cada cuatro años; pero el nombrado este año durará en sus funciones hasta el 30 de Septiembre de 1908, año en el cual se hará nueva elección.

Art. 14. Los miembros de la Junta nacional de Amortización disfrutarán cada uno del sueldo anual de \$ 600, oro, el cual, lo mismo que las asignaciones de los empleados subalternos, será cubierto de los mismos fondos que la Junta administra.

Art. 15. La Junta nacional de Amortización dictará las providencias necesarias para cambiar los billetes emitidos por el Gobierno, por una edición nueva que preste suficientes garantías contra las falsificaciones.

Parágrafo. Para esta operación la Junta podrá invertir hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), oro, tomándolos de los fondos que se destinan á la amortización.

Art. 16. Quedan reformadas y derogadas las disposiciones legales contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 25 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara

de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ-MOURE

LEY 34 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

aprobatoria de la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea departamental del Tolima en sus sesiones extraordinarias de 1902, en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, con fecha 15 de Mayo de este año y sancionada el 16 del propio mes, por la cual se crea el Municipio de Santa Rosa en la Provincia del Centro de ese Departamento.

Parágrafo. Esta Ley empezará á regir tan luego como sea promulgada.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 35 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se declara la caducidad del Decreto Legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase la caducidad del Decreto de carácter Legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Guerra,

ALFREDO VÁSQUEZ COBÓ

LEY 36 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Gobierno para comprar la Empresa del Acueducto de Bogotá ó para establecer bases que la fomenten y mejoren.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. Facúltase al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Municipio de Bogotá compre la actual Empresa del Acueducto, ó para adelantarse y concluir negociaciones con dicha Empresa, á fin de formar una nueva Compañía entre las tres entidades nombradas, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.º. Si se optare por la compra de

la Empresa, el Gobierno podrá disponer de la cantidad necesaria para tal efecto, la cual se considerará incluida en el Presupuesto actual, y se observarán las bases establecidas para el caso en la escritura pública número 460, de 2 de Marzo de 1903, otorgada en la Notaría 2.ª de este Circuito entre los Sres. Ministro de Hacienda y Gerente de la Compañía del Acueducto.

Art. 3.º. Si se optare por la formación de una nueva Compañía, el Gobierno podrá disponer para la suscripción de acciones de la suma necesaria para adquirir las que representen la tercera parte de la Empresa, suma que se considerará incluida en el Presupuesto actual.

Art. 4.º. Tanto en el caso de compra como en el de formación de nueva Compañía, la tubería, obras y demás bienes del Acueducto serán avaluados según el pacto acordado en la escritura pública citada en el artículo 2.º.

Parágrafo. El avalúo que dieren estos peritos servirá de base para las negociaciones á que hubiere lugar, bien sea para la compra de la Empresa ó para la formación de la Compañía; pero en ningún caso el precio que se diere por la Empresa, si se opta por la compra, ó para la suscripción de acciones, si se opta por la formación de la Compañía, podrá ser superior al avalúo fijado por los peritos.

Parágrafo. Los peritos designados en la escritura pública mencionada podrán ser personas distintas de las allí nombradas, y, en tal caso, cada perito será nombrado por la respectiva parte contratante. En caso de que los principales no se acordaren en el nombramiento de perito, tercero en discordia, éste será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º. En caso de formación de una nueva Compañía, las acciones del Gobierno y del Municipio deberán representar por lo menos las dos terceras partes de la Empresa.

Art. 6.º. Facúltase al Gobierno para que haga los estudios ó gestiones del caso, con el fin de saber si es posible traer á Bogotá las aguas del río Funza ó otras que pongan á la ciudad á cubierto del peligro de que algún día la llegue á faltar á la población ese elemento. Las sumas que se invirtieren en esos estudios se considerarán también incluidas en el Presupuesto.

Art. 7.º. La Compañía que se forme entre el Gobierno, el Municipio y la Empresa, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 8.º. Si se optare por la compra de la Empresa, el Municipio de Bogotá tendrá la dirección y administración de ella, sujetando los nombramientos de los empleados superiores á la aprobación del Gobierno, lo mismo que los reglamentos que expida sobre la materia.

Art. 9.º. Facúltase al Gobierno nacional para que compre las dos casas que posee el Municipio de Bogotá, situadas en la calle 10 y en la carrera 11. La venta puede acordarla el Consejo Municipal de Bogotá conforme á lo dispuesto en el artículo 246 del Código Político y Municipal, si cree preciso aplicar el producto á fomentar la Empresa.

Parágrafo. La suma que el Gobierno invirtiere en la compra de las dos fincas expresadas, se considerará incluida en el Presupuesto.

Art. 10. La Empresa del Acueducto que se forme de acuerdo con esta Ley, se declarará de utilidad pública y exenta de contribuciones ó impuestos nacionales, departamentales y municipales, así como los instrumentos, materiales, útiles y herramientas que introduzca para el ensanche, conservación y reparación de los acueductos y sus anexidades.

Art. 11. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZARATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cá-

mara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 37 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se deroga una disposición legal y se declara válida una Ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. Derógase el artículo 3.º de la Ley 16 de 1898 y se declara expresamente válida la Ordenanza número 8, expedida por la Asamblea del Departamento de Antioquia, con fecha 11 de Junio del citado año. Dicha Ordenanza está redactada así:

"ORDENANZA NÚMERO 8

(DE 11 DE JUNIO DE 1898)

"por la cual se determinan los límites del Distrito de Manizales.

"La Asamblea Departamental de Antioquia,

"En uso de sus atribuciones legales,

"ORDENA:

"Artículo único. Determinanse los límites del Distrito de Manizales de la manera siguiente: De la afluencia del río Chinchiná, en el Cauca; Chinchiná arriba, hasta sus nacimientos en el Páramo de Ruiz; de éstos, por la línea más corta, á la cima llamada La Sierra, de la cordillera; ésta, hacia el Norte, hasta dar frente á los nacimientos del río Guacaica; de aquí, línea recta, á sus nacimientos; Guacaica, abajo, hasta la confluencia de la quebrada El Guineo; ésta arriba, hasta el lindero de las tierras del Salado del Guaco, línea recta á un mojón que está en el camino de la Arabia, llamado Socavones; de ésta, al nacimiento de la quebrada de Fonditos; ésta abajo, al río Cauca; ésta arriba, á la desembocadura del Chinchiná, punto de partida.

"Dada en Medellín, á 11 de Junio de 1898.

"El Presidente, FRUUTUOSO ESCOBAR. El Secretario, Adolfo Molina.

"Gobernación del Departamento—Medellín, Junio 11 de 1898.

"Publíquese y ejecútase.

"DIONISIO ARANGO—El Secretario de Gobierno, Eduardo Restrepo B."

Art. 2.º. La presente Ley principiará á regir desde el primero de Diciembre próximo.

Dada en Bogotá, á 24 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 38 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 y 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. Abrense al Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1903 y 1904, con imputación al capítulo y artículos que se expresan á continuación, los siguientes créditos adicionales, por la suma de siete millones:

DEPARTAMENTO DE GUERRA
CAPITULO 38.

Art. 249. Para pagar durante el bienio las recompensas provisionales a los deudos de militares ó de individuos pertenecientes al Ejército ó a la Marina, muertos en la última guerra por causa del servicio.....\$ 5.000.000

Art. 250. Para pagar en el bienio los sueldos de Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que por heridas recibidas en el campo de batalla ó por enfermedad contraída en el servicio han quedado inválidos.....\$ 2.000.000

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Ministros en la sesión del 17 de Junio último, el derecho á cobrar las recompensas y sueldos á que se refiere esta Ley cesará definitivamente el 20 de Julio de 1904, fecha en que debe reunirse el Congreso ordinario.

Parágrafo. Los créditos á que se refiere este artículo se cubrirán en la Pagaduría Central á los acrecidos residentes en Cundinamarca, y en la Oficina departamental de Hacienda nacional de cada uno de los otros Departamentos á los acrecidos que residan en ellos.

Art. 2.º Las recompensas y sueldos que, de acuerdo con la presente Ley, hayan de pagarse, son los que fueron acordados á virtud de Decretos Legislativos, pero también podrán pagarse las recompensas que se soliciten antes de la reunión de la próxima Legislatura, ante el Ministro de Guerra, según las reglas fijadas por dichos Decretos Legislativos.

Parágrafo. Las recompensas y sueldos se reconocerán y pagarán de acuerdo con las asignaciones que fijó el Decreto de carácter Legislativo número 87, de 26 de Enero de 1903, y se liquidarán desde el 1.º de Mayo próximo pasado.

Art. 3.º Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional para pagar los gastos de personal y material y arreglo de archivos del Congreso de la República por el tiempo que falta de las actuales sesiones.

Dada en Bogotá, á 22 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URBECOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1903.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUIN
El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOUBE

Ministerio de Gobierno

CUADRO

de los individuos que no pueden ser elegidos, Electores en ninguno de los Departamentos de la República, en las votaciones que deben verificarse el domingo seis del próximo Diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 7.ª de 1888.

Excmo. Sr. D. José Manuel Marroquin.
Señores:

Esteban Jaramillo.
Luis Carlos Rico.
Ruperto Ferreira.
Alfredo Vázquez Cobo.
Antonio José Uribe.
José M.ª Cordobés M.
Francisco Mendoza P.
Luis M. Isaza.
Abraham Fernández de Soto.
Carmelo Arango M.
Baltasar Botero Uribe.
Jesús Casas Rojas.
Alejandro Motta.
Juan Evangelista Trujillo.
Adolfo León Gómez.

Gerardo Pulecio.
Eduardo Posada.
Ricardo Pardo A.
Marcelliano Pulido R.
Enrique Alvarez Bonilla.
Enrique Esquerre.
Juan C. Trujillo.
Clodomiro Ramírez.
José Francisco Insignares.
Aristides Rodríguez F.
Luis Enrique Bonilla.
Jorge Vélez.
Francisco Vergara Barros.
José Domingo Obaldia.
Antonio Barrera.
Antonio Gutiérrez Rubio.
Luis Vélez R.
Ignacio R. Piñeros.
Manuel A. González.
Facundo Mutis Durán.
Ramón González Valencia.
Roberto Caicedo.
Gabriel Rojas.
Manuel M. Castro U.
Juan de Jesús Ajona.

Deben tenerse como incluidos en el cuadro anterior los nombres de las personas que desde esta fecha hasta el día de las votaciones desempeñen cualquiera de los cargos siguientes:

Presidente de la República,
Ministro del Despacho,
Magistrado de la Corte Suprema,
Consejero de Estado,
Gobernador de Departamento,
Procurador general de la Nación y Jefe del Ejército con mando y jurisdicción militar en toda la República.

Bogotá, Octubre 6 de 1903.
El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

para mejorar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, Octubre de 1903.

Se inserta á continuación, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 4.º del artículo 463 del Código Fiscal, el contrato sobre arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza, celebrado con el Sr. Jerónimo T. Rodríguez, invitando á los que quieran mejorarlo, para que dirijan sus propuestas á este Ministerio, hasta las 2 p. m., del día 25 de Noviembre próximo. Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un recibo del Tesorero general de la República, en que conste que se ha hecho el depósito de \$ 10.000 á la orden y disposición de este Despacho, cantidad que se fija como fianza de quiebra. A las 2 p. m. citadas se abrirán en el local de la Sección 3.ª del mismo Ministerio, y en presencia de las personas que concurren, las propuestas dichas, leídas éstas se declarará por quien presida el acto cuál es la mejor, y en seguida se oirán, para hacer la adjudicación definitiva, pujas y repujas verbales entre quien la suscriba y el Sr. Rodríguez, á quien se adjudicó provisoriamente el contrato en la primera licitación. Si ocurriere el caso de que resulten dos ó más propuestas iguales y superiores á las demás, se abrirán también pujas verbales entre los proponentes que hayan hecho dichas propuestas iguales, según está previsto en la regla 6.ª del artículo 1537 del Código Fiscal, teniendo el expresado Sr. Rodríguez derecho á tomar parte en ellas. Es entendido que para esta licitación no está obligado el Sr. Rodríguez á prestar nueva fianza de quiebra, puesto que tiene consignada la que prestó en la licitación anterior. El contrato se adjudicará por el Ministerio ó por quien haga sus veces al mejor postor, á las tres de la tarde. La mejora versará únicamente sobre la cantidad ofrecida por el arrendatario, y no se admitirán pujas menores de la suma de \$ 100.

El Ministro, R. FERREIRA

CONTRATO

para el arrendamiento de las fuentes saladas de Mongua y Gámeza.

Ruperto Ferreira, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará el Gobierno, y Jerónimo

T. Rodríguez, en su propio nombre, por otra, que se llamará el Concesionario, surtida la formalidad de la licitación pública, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da y Jerónimo T. Rodríguez recibe en arrendamiento las fuentes de Mongua y Gámeza, que se hallan situadas en la Aldea de Sirguasá, Departamento de Boyacá.

Parágrafo. El término de este contrato será el de dos años, que comenzarán á contarse sesenta días después de que éste sea definitivamente aprobado.

Art. 2.º El Gobierno entregará á Jerónimo T. Rodríguez las mencionadas fuentes saladas por medio de una persona que designará al efecto, y quien practicará una diligencia en que conste el verdadero estado en que se hallen las fuentes de que se ha hablado el día de la entrega.

Art. 3.º Vencidos que sean los dos años, término de este contrato, el Concesionario devolverá al Gobierno las fuentes saladas y demás bienes que éste haya recibido, en la misma forma y en el mismo estado que le fueron entregados, salvo el deterioro natural.

Art. 4.º El Concesionario se compromete á hacer todas las mejoras necesarias para aumentar el producto de la sal explotable y hacer que ésta mejore en calidad; bien entendido que cualquiera obra que quiera hacer el Concesionario, necesita previamente ser aprobada por el Ministerio de Hacienda. A la terminación del contrato quedarán estas obras íntegramente á favor del Gobierno, sin que el Concesionario tenga derecho á remuneración alguna.

Art. 5.º El Concesionario no podrá elaborar más de 3.000 arrobas de sal en cada mes; pero sí podrá traspasar este número cuando el exceso sea para llenar deficiencias de meses anteriores, que no haya alcanzado á producir las 3.000 arrobas, pero en ningún caso podrá elaborar en el término de este contrato más de 72.000 arrobas.

Art. 6.º El Concesionario venderá la sal que explote cada mes al precio oficial que ésta tenga el día que se efectúe la venta; pero si el Gobierno determinare aumentar ó disminuir el precio del artículo, en la misma proporción aumentará ó disminuirá el precio del arrendamiento.

Art. 7.º El Concesionario pagará al Gobierno por arrendamiento anual de las fuentes saladas de que se trata la suma de \$ 100.000. Estos pagos los hará por trimestres anticipados en la Tesorería general de la República.

Art. 8.º El Concesionario queda obligado á celar por su cuenta dichas fuentes saladas, nombrando, al efecto, el Resguardo que se crea necesario para ello. El nombramiento del Jefe del Resguardo mencionado debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º El Gobierno podrá mantener en las fuentes saladas que se dan en arrendamiento un empleado que fiscalice la producción y venta de sal y suministre al Ministerio de Hacienda datos sobre la manera como el Concesionario da cumplimiento a las cláusulas de este contrato.

Art. 10.º En caso de que se suscite cualquiera duda sobre interpretación de alguna ó algunas de las cláusulas que forman este contrato, será decidida por el Gobierno, quedándole al Concesionario el derecho de apelar de tal decisión ante los Tribunales competentes.

Art. 11.º El Concesionario asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria por valor libre de \$ 100.000, quedando obligado á presentar en el Ministerio de Hacienda la respectiva escritura, á más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del contrato, y si así no lo hiciera, éste no se llevará á cabo, y perderá á favor del Gobierno la cantidad de \$ 10.000 que está obligado á consignar en la Tesorería general de la República para ser admitido como postor, debiendo comprobar este hecho con una atestación del encargado de aquella Oficina, que acompañará á la propuesta que presente el día de la licitación.

Art. 12.º El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindido este contrato si llegare el caso previsto en el inciso 5.º del artículo 462 del Código Fiscal, ó si el Concesionario no diere cumplimiento á cualquiera de las cláusulas anteriores, y en este caso quedará á favor del Gobierno el valor de la fianza con que aquél aseguró el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 13.º Al terminarse el plazo de 2 años estipulado en este contrato, puede éste prorrogarse, de año en año, á voluntad de am-

bas partes, sin necesidad de nueva licitación, hasta completar los cinco años de que habla el Código Fiscal.

Art. 14. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo. En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil novecientos tres.

RUPERTO FERREIRA

Jerónimo T. Rodríguez.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá, Septiembre 26 de 1903

MOVIMIENTO DE CAJA

Existencia que viene del día anterior.....\$ 3.816.904 44

DEBITO

Giro hecho á cargo del Banco de Exportadores en el cheque número 21, á favor del Sr. Francisco J. Fernández..... 200.000

Suplementos

Devuelto por la Sección Liquidadora del Banco Nacional á buena cuenta de los suplementos que ha hecho esta Tesorería para el cambio de billetes deteriorados..... 1.000.000

Suma.....\$ 4.816.904 44

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagado al Sr. Francisco J. Fernández el valor de la orden número 110 á su favor, por \$ 575.060, por la conservación de las líneas telegráficas B, I, D, H, L, A, J, E, K y L, en Junio último, montaje de dos oficinas y reconstrucción de trayectos de línea telegráfica, según contratos..... 200.000

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 243, á favor del Sr. Daniel Olano, por efectos suministrados para edificios públicos..... 405

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1.191, á favor del Sr. Isidro M. Amortegui, por los gastos hechos en el edificio de la Escuela Normal Superior de varones de Cundinamarca, del 21 al 26 del presente..... 1.630,00

Pagada la orden número 1.192, á favor del mismo, por gastos en el edificio de la Escuela de Derecho, del 21 al 26 del presente..... 1.780

Anticipaciones

Pagado al Sr. Antonio J. Olasechea, el valor de dos mensualidades anticipadas de su sueldo como Administrador de Correos nacionales de Ambalema..... 2.000

Depósitos

Entregado al Sr. Ignacio Franco A., por valor de descuento hecho de sus sueldos al Sr. Rafael M. Quijano, á virtud de embargo judicial..... 366 85

Suma.....\$ 206.181 85

RESUMEN

Débito.....\$ 4.816.904 44

Crédito..... 206.181 85

Existencia.....\$ 4.610.722 59

que se descompone así:
En moneda corriente.....\$ 4.247.524 39
En depósito en el Banco de Bogotá..... 428
En depósitos en esta Tesorería..... 302.536 05
En Letras por oro, \$ 420-70, con premio..... 40.087 90
En Letras por oro, sin premio, y billetes, por derechos de exportación..... 7.494 41
En oro y plata amonedados, sin premio..... 2.611 15
En Letras por oro, sin premio, depositadas en el Banco de Colombia..... 9.851 32

Igual.....\$ 4.610.722 59

El Tesorero general, SALUSTIANO OBREGÓN

PAGADURIA CENTRAL

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Mayo 10 de 1904

DEBITO

Existencia anterior.....\$ 50.357 85

Romasa

De la Tesorería general, oficio número 131..... 130.000

Suma.....\$ 180.357 85

CREDITO

Pagado por pensiones.....\$ 2.710
Pagado por radiaciones..... 5.388 85
Pagado por sueldos militares..... 24
Pagado por recompensas id..... 144

Ejército

Al Cuartel general, buena cuenta.....

Pasan.....\$ 8.246 85